



Riohacha, la Guajira dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00152-00 Proceso Verbal Sumario –
DECLARACION DE PERTENENCIA de JOSÉ MANUEL SOSA RINCÓN contra
JOSEFINA MARGARITA DE LUQUE CASTELLAR y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Señor Juez, la presente demanda no fue subsanada. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en inciso segundo del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que no fue subsanada de los defectos que adolece, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado, una vez cobre ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c324c13cbd689baa536f3f1d68f811071bc286b1abce3acc8f06bdbff4a5ed6b**

Documento generado en 18/04/2024 05:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00151-00 Proceso Verbal Sumario –
DECLARACION DE PERTENENCIA de REMEDIOS CATALINA PITRE
REDONDO contra JOSEFINA MARGARITA DE LUQUE CASTELLAR y
PERSONAS INDETERMINADAS

Señor Juez, la presente demanda no fue subsanada. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en inciso segundo del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que no fue subsanada de los defectos que adolece, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado, una vez cobre ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22a869694b453016b1bf427c4c34fade40ef5bef2ffcc47fcd8e4e2f94e9cf7**

Documento generado en 18/04/2024 05:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00052-00 proceso ejecutivo de MARCIA MARIA SIERRA OPSINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.927.823 contra RAUL VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.095.964.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado RAUL VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.095.964 como empleado de la empresa HSED CENTRO DE ENTRENAMIENTO PARA TRABAJO SEGURO EN ALTURA, MUNDIAL SAS.

Limítese la medida a la suma de \$1.500.000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cbb68dc56c545c784ca84fb4487d7eeff5ee42dd07ea5f8b4906d96330b2e**

Documento generado en 18/04/2024 05:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00695-00 proceso ejecutivo de JOSELIN CARO DAVILA, identificado con cedula ciudadanía No. 49470944 contra CALEB EDUARDO SUAREZ BONILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 56.079.397.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 25 de enero de 2024, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de JOSELIN CARO DAVILA contra CALEB EDUARDO SUAREZ BONILLA, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “@-entrega - Servientrega”, en fecha el 19 de marzo de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882a8718115b53bf34941d2b859282b2acba53b48f1543618ba0ca4c989cd6d0**

Documento generado en 18/04/2024 05:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00756-00 proceso ejecutivo de
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra EDER IBARRA CASTRO.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 05 de febrero de 2024, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra EDER IBARRA CASTRO, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “ESM LOGISTICA SAS”, en fecha el 13 de marzo de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Liquídense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3d1fe74bc4e87172500bb1992359872677f2fa7343776abce53a525ac61089**

Documento generado en 18/04/2024 05:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00658-00 proceso ejecutivo de CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra MYRLA MANUELA MENDOZA VANEGAS.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes a favor de este proceso, a la parte demandada, tal como lo manifestó la parte actora.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 6º. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria manifestada
- 7º. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fefc76cad3c132e48f32408f6c7f03988cda62b828ea2f22aa532c0f4e176b**

Documento generado en 18/04/2024 05:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00407-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP contra ALEJANDRO BRITO GUTIERREZ.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 09 de agosto de 2023, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP contra ALEJANDRO BRITO GUTIERREZ, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “@-entrega - Servientrega”, en fecha el 15 de marzo de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Liquídense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4582cc5c1a04531856934813c3f70125b03ea9c28ae9781ad1888f7b49d0be**

Documento generado en 18/04/2024 05:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230000600 PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.; contra FELIX MODESTO MOLINA PONTÓN

Se pronuncia este Despacho respecto de los recursos de reposición interpuestos por GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ y el señor demandado FELIX MODESTO MOLINA PONTÓN, en su calidad de Apoderado de la parte ejecutante y demandado, respectivamente, contra el auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), para lo cual se hace una descripción de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de COOPENSINADOS S.C. y en contra de FELIX MODESTO MOLINA PONTÓN, con base en el titulo valor – pagaré con endoso en propiedad realizado por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., decretándose alternamente, como medida cautelar, el embargo del 30% de los dineros percibidos en calidad de pensionado de FIDUPREVISORA, así como el embargo de los dineros que tuviere el demandado en productos financieros, medidas que fueron consumadas.

Al contestar la demanda, el señor FELIX MODESTO MOLINA PONTÓN, solicita llamar en garantía a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., afirmando que fue con esta empresa que suscribió el pagaré que se está ejecutando. También propuso el demandado excepciones de mérito e interpuso recurso de reposición contra el auto que decretó las medidas cautelares, el cual fue resuelto mediante providencia del 30 de mayo de 2023, declarándose improcedente.

El apoderado de la parte actora en memorial describiendo las excepciones de mérito, solicitó se decrete el interrogatorio de parte del demandado FELIX MODESTO MOLINA PONTÓN. Al mismo tiempo se opone al llamamiento en garantía solicitado.

En providencia del 21 de junio de 2023, este Despacho halló procedente el llamamiento en garantía y otorga el término de 30 días, para que el solicitante cumpliera con la carga procesal de notificarlo, venciéndose dicho término sin que se hubiera cumplido con la misma.

El 08 de febrero del año 2024, se recibió en el correo institucional de este Juzgado, un correo enviado por el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería – Córdoba, en el que nos reenvían la notificación personal del llamamiento en garantía que el señor FELIX MODESTO MOLINA PONTÓN, había enviado a CREDIVALORES el día 26 de junio de 2023.

Luego el 11 de marzo de 2024, este Despacho emite auto señalando fecha para audiencia, en el que se decretaron las pruebas a practicar, dejando sin pronunciamiento la solicitud de interrogatorio de parte elevada por el apoderado de la parte actora en el escrito que descurre el traslado de excepciones. En cuanto a las solicitadas por la parte demandada, se negó los interrogatorios del Representante Legal de CREDIVALORES y de BTC PACTUAL, debido a que el primero no fue vinculado al proceso y el segundo no se hacía necesario; decretándose además pruebas de oficio. En lo tocante al llamamiento en garantía, se declaró improcedente, debido a el tramite de notificación enviado para su vinculación, ya que se consideró que no cumplía los presupuestos de la ley 2213 de 2022, atendiendo que no se certificó por ningún medio la efectiva entrega del mensaje al destinatario.

El Apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto aludido en el párrafo anterior, con el que pretende se reponga dicha providencia, debido a que no se decretó el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado FELIX MODESTO MOLINA PONTÓN, solicitado en el escrito a través del cual descurre las excepciones de mérito propuestas.

Por su parte, el señor demandado, también recurre la aludida providencia, solicitando la reposición de dicho auto, con el que pretende se acepte el llamamiento en garantía de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., por él solicitado, se decrete la prueba del interrogatorio de parte del llamado en garantía, y subsidiariamente, se tenga en cuenta la notificación realizada el día 13 de marzo de 2024, a través de correo @Entrega de SERVIENTREGA y reprogramar la audiencia hasta que el llamado en garantía se pronuncie o guarde silencio. También propone control de legalidad para que se tenga por notificado al llamado en garantía, atendiendo que la notificación la envió al correo que reposa en la Cámara de

Proyecto Mile

Comercio, argumentando que no existe tarifa legal para la notificación en vigencia de la ley 2213 de 2022. Considerando además el recurrente, que exigir el acuse de recibo en el presente caso es imponer una carga que va en contra de sus derechos; también cuestiona, que como puede ser prueba el acuse de recibo y no la constancia de envío, cuando el llamado en garantía tiene la oportunidad legal si alega que ese no es su correo o que tache de falso dicho envío. Al respecto trae a colación la sentencia STC865-2023 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

El auto del 21 de marzo de 2024, reprograma la fecha de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por encontrarse pendiente correr traslado de los recursos de reposición interpuestos, fijando la nueva fecha para el 26 de abril del presente año.

Para resolver el Despacho tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. señala *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,..... Para que se reformen o revoquen.....El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

Tenemos que los recursos que ocupan nuestra atención fueron presentados cumpliendo los principios de procedencia y oportunidad indicados por la norma en comento, por lo que se procederá a estudiar los argumentos en que fundan dicho medio de impugnación.

Revisado exhaustivamente el expediente el Despacho considera que se hace necesario dar aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, el cual instituye: **“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”**, en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 ibidem.

Mediante providencia del 21 de junio de 2023, este Despacho halló procedente el llamamiento en garantía solicitado por el señor demandado FELIX MODESTO MOLINA PONTÓN, en contra de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., y otorga el término de 30 días, para que el solicitante cumpliera con la carga procesal de notificarlo, dicho termino venció el 31 de julio de 2023, sin que se hubiera recibido tramite alguno que así lo indicara.

Si bien, en los adjuntos del correo reenviado por el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería – Córdoba, se observa que el señor FELIX MODESTO MOLINA PONTÓN, remitió la citación para notificación personal del llamamiento en garantía CREDIVALORES el 26 de junio de 2023, este Despacho no tuvo conocimiento de ello sino hasta el día 08 de febrero del presente año, cuando se recibió en el correo institucional de este Despacho, el reenviado de impulso procesal del señor MOLINA PONTÓN, trámite que de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, se produjo de manera extemporánea, toda vez que la norma en comento señala: **“Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”**, lo que significa que el termino para notificar al llamamiento en garantía venció el 15 de enero de 2024, teniendo en cuenta que se interpone la vacancia judicial, y solo hasta el día 08 de febrero del presente año, este Despacho tiene conocimiento de dicho trámite, circunstancia que es ajena al Despacho, ya que el interesado pudo advertir oportunamente el error que cometió al enviar el referido tramite de notificación a un correo diferente al de este Despacho, por lo que se debió dar aplicación a la norma en presente, declarando la ineficacia del referido llamamiento en garantía.

Ahora bien, el artículo 372 del C.G.P., establece: **“Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:**

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o



realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso". (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el precepto anterior, este Despacho reconoce su error, en el sentido de que no podía señalar fecha para audiencia, sin que estuviera debidamente integrado el contradictorio, que en este caso, el llamamiento en garantía, es uno de esos agentes, luego entonces, se debió resolver de fondo su situación jurídica, teniendo en cuenta las ritualidades de cada etapa procesal.

En ese orden de ideas, debe esta Agencia Judicial dejar sin efectos jurídico el auto del 11 de marzo del 2024, a través del cual se convoca a las partes para que concurran a audiencia.

Respecto a las alegaciones del apoderado de la parte actora, le asiste razón, por cuanto la prueba del interrogatorio de parte la solicitó en el escrito a través del cual descurre las excepciones de mérito.

En cuanto a las pretensiones recurridas por el demandado, en virtud del vencimiento del término indicado en el artículo 66 del Código General del Proceso, deberá declararse la ineficacia del llamamiento en garantía, teniendo en cuenta, además, que allega una segunda notificación enviada el 13 de marzo del presente año, cuando ya había vencido el término para ello, por lo tanto, tampoco se podría decretar ninguna prueba que atañe al llamado en garantía, toda vez que no se logró oportunamente su debida vinculación. Ello en concordancia con lo indicado por el artículo 117 de la obra en comento, el cual establece: ***“Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.***

También deberá este Despacho dejar sin efecto el auto del 21 de marzo ogaño, en el que se reprograma la fecha de audiencia para el día 26 de abril del presente año, lo que conlleva al aplazamiento de la misma, atendiendo las consideraciones aquí esbozadas sobre las ritualidades de cada etapa procesal, debiéndose informar dicho aplazamiento a las partes.

Como consecuencia de dejarse sin efecto el auto recurrido de fecha 11 de marzo del 2024, no se podrá reponer dicha actuación, debiéndose pronunciarse el Despacho sobre el decreto de pruebas y fijación de fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, una vez alcance ejecutoria esta providencia, para lo cual deberá volver el expediente al Despacho.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 11 de marzo del 2024, conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía solicitado por el señor FELIX MODESTO MOLINA PONTÓN, en contra de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. DEJAR SIN EFECTO los autos de fecha 11 y 21 de marzo del 2024, teniendo en cuenta las consideraciones anotadas en esta providencia.

CUARTO. Por secretaría comuníquese a las partes sobre el aplazamiento de la audiencia programada para el día 26 de abril del presente año.

QUINTO. DISPONER que una vez alcance ejecutoria esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para decretar las pruebas y fijar fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyecto Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83f149b815cdc1537494c757db3e0e7e7a2869e6d6ab06ff9997104be433754**

Documento generado en 18/04/2024 05:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2021-00203-00 proceso ejecutivo de LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN CORREA contra REGINALDO DEL PRADO ALMAZO, identificado con la cedula de ciudadanía No.84033621.

Señor juez, la parte ejecutante solicita corrección de cedula de ciudadanía. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Este Despacho de conformidad, a lo solicitado por la parte ejecutante indica que se encuentra un error en la cedula de la parte ejecutada. Revisado el expediente, observa que el ejecutante efectivamente se presentó un error involuntario, este despacho procede a corregir la cedula de la parte ejecutada del proceso de la referencia siendo el **numero correcto 84033621**.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ca36800a40d18450a1362ea845a8e69657b909b008d2f07ed46cad697062ac**

Documento generado en 18/04/2024 05:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120200041400 PROCESO EJECUTIVO DE FONDO NACIONAL DE LA AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra EDGAR NAVARRO ROCHA.

Señor Juez, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y durante el término de traslado no propuso excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) título (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b17df94213590c3adf7c485ef4ee585bf3ca38ad4dc6ab3adf047cb3ccf7281**

Documento generado en 18/04/2024 05:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:44-001-41-89-001-2019-00078-00 Proceso Ejecutivo de CENTRAL
DE INVERSIONES CISA contra LUIS ALBERTO BORJA CORDERO.

Señor juez, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico
aporta renuncia al poder conferido. Disponga lo Pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial
presentado en fecha del 16 de abril de 2024, se acepta la renuncia presentada por
el doctor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, identificada con la cédula de
ciudadanía No. 1.120.738.136 y portadora de la Tarjeta Profesional No.182.718 del
Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cumple con lo reglado en el artículo
76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1afda323c43e41c163ca5299a1ce736750ec7026b18e4129db578123bc0f6b**

Documento generado en 18/04/2024 05:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 44-001-41-89-001-2017-01202-00 Proceso Ejecutivo de CARCO SEVE SAS POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S contra ERMIN JOEL MELO PEÑARANDA Y OTROS.

Señor juez, allegado memorial a este despacho solicitó reconocer personería jurídica. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, y en vista que, mediante memorial allegado a esta agencia en fecha del 16 de abril de 2024, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a la doctora ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No.40.930.535, y portador de la Tarjeta Profesional No.114.432 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7fc79aa4385f39cf35caece560ed9959e5ab57db24b45f36f2a40e6c64f2f9**

Documento generado en 18/04/2024 05:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170115100 PROCESO EJECUTIVO DE CESAR
AUGUSTO DAZA RODRIGUEZ contra MARIO ALBERTO MESTRA ORTEGA

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, este Despacho previa a pronunciarse al respecto, dispone requerir a la distinguida mandataria, para que aporte al presente proceso el recibido de la comunicación de la medida de embargo decretada en contra del demandado JOEL DE JESUS MARQUEZ PAULINO, toda vez que no obra en el expediente.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0549be1135c315c233797fa12b8298fab2db46ec868e9adc5a56d1d640d776f9**

Documento generado en 18/04/2024 05:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170109900 EJECUTIVO DE ORMAN ANTONIO
MEDINA contra LILIANA NORIEGA

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años.
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Firmado Por:

Proyectó Mile

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d081654e2df248d04124c357e5f5cff82f976f0d87cd8ed611a93349843ac5e6**

Documento generado en 18/04/2024 05:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170109800 EJECUTIVO DE ORMAN ANTONIO
MEDINA contra SANDRA IGUARAN

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquese la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3376c4ca58db3302cd26ba19d3fdc1e54ec01c88b6a31854a38453bfca513bc**

Documento generado en 18/04/2024 05:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 44-001-41-89-001-2017-00799-00 Proceso Ejecutivo de CARCO SEVE SAS POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S contra MARRIAGA ARIAS JAVIER.

Señor juez, allegado memorial a este despacho solicitó reconocer personería jurídica. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, y en vista que, mediante memorial allegado a esta agencia en fecha del 16 de abril de 2024, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a la doctora ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No.40.930.535, y portador de la Tarjeta Profesional No.114.432 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66863bd32c5db5c70d74d268aedbb7371956799baee23b2ac1eecd4e7cc29d7**

Documento generado en 18/04/2024 05:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2017-00521-00 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS contra MILDRETH JOSEFINA PINTO MOSCOTE.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1°. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada.
- 2°. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda si hay lugar.
- 3°. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4°. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5°. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución.
- 6°. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria manifestada.
- 7°. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385b58e88ffa0e344543be81034de573ed1462f586dc2ec9eb15c0445705195d**

Documento generado en 18/04/2024 05:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2017-00508-00 proceso ejecutivo de BANCOOMEVA S.A contra MARÍA PATRICIA TORRES CARRILLO.
--

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda si hay lugar.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución.
- 6º. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria manifestada.
- 7º. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0465e77d9a0bd8f181d32aacd4ebb0b87819a1893513c97d64431289764e3e8**

Documento generado en 18/04/2024 05:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2017-00305-00 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS contra ANGEL DIAZ LACLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.095.964.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado ANGEL DIAZ LACLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.095.964 como empleado de ESECO LTDA NIT 825001691.

Limítese la medida a la suma de \$7.206.034.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff401a9da5712d98e1a935cebf45b610e2009da78d8a60cff73540c14f624dc**

Documento generado en 18/04/2024 05:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00712-00 Proceso Ejecutivo de BERNARDO RAFAEL RODRÍGUEZ contra JUAN JOSÉ DAZA

Señor juez, la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto adiado el 30 de enero de 2024, mediante el cual se rechaza la demanda. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a resolver recurso de reposición interpuesto contra auto de fecha 30 de enero de 2024, mediante el cual se rechaza la demanda, presentado en fecha del 05 de febrero de 2024.

A su turno, indica el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*; en esa medida, se tiene que el recurso fue presentado dentro de los términos que señala la normatividad procesal, lo que indica que procede su respectivo estudio.

El auto recurrido, refiere del rechazo de demanda, por cuestión de la caducidad de la acción cambiaria que, para el caso en concreto, se trata de una letra de cambio creada en fecha del 26 de septiembre de 2018, para ser pagadera el 10 de septiembre de 2020 (vencimiento), que la demanda fue presentada en fecha del 21 de noviembre de 2023, *cuando había transcurrido un lapso de 3 años, 2 meses y 11 días desde el vencimiento para su pago.*

Indica la parte recurrente; *“La figura de la caducidad no aplica para títulos valores. La figura aplicable para el título valor (Letra de Cambio), sería la prescripción de la acción cambiaria.”*, y hace una apreciación respecto del Decreto No. 564 de 2020, para lo cual se expidió con razón a la emergencia del COVID-19, en lo que respecta a la suspensión de términos con ocasión a la prescripción y la caducidad. Finalmente solicita se revoque el auto de fecha 30 de enero de 2024, y en su lugar decretar mandamiento de pago a favor del demandante.

En el ámbito del Derecho Comercial, la caducidad no trae como tal una definición expresa **en la norma**, no obstante, los estudiosos del tema en la doctrina, han señalado que: *“Caducidad es una figura jurídica que permite a los obligados cambiarios de regreso oponerse a la acción cambiaria propuesta por el legítimo*

tenedor, porque éste ha incumplido las obligaciones que se originan en la relación cambiaria.” Y continúa diciendo: “En el orden de ideas propuesto, las características de la caducidad se pregonan para toda clase de títulos – valores”¹.

Lo anterior, y ante cualquier búsqueda relacionada con el tema, nos remite directamente al artículo 789 C. Co., el cual consigna: **“Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”**; sin embargo, el mismo estatuto en su artículo 787 C. Co., señala: **“Artículo 787. Caducidad de la acción cambiaria de regreso del último tenedor. La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará: 1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y 2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley.”**

Hasta aquí, podemos entrar a definir que, la caducidad se prevé como mecanismo de defensa únicamente de los obligados cambiarios de regreso. Para una mejor comprensión, el artículo 781 C. Co., especifica la clasificación para determinar quienes pueden ejercer la acción cambiaria, y contra quién. **“Artículo 781. Acción cambiaria directa y de regreso. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”** (subraya el despacho). En ese entendido, se tiene que la acción cambiaria directa, procede contra el aceptante u obligado principal, es decir, quien aceptó la letra de cambio; y la acción cambiaria de regreso, procede contra los obligados distinto al principal, es decir, pueden ser endosantes del título valor o contra los avalistas del obligado o deudor.

Del caso que ocupa nuestra atención, se tiene que el señor BERNARDO RAFAEL RODRÍGUEZ (ejecutante) da inicio a la acción cambiaria contra JUAN JOSÉ DAZA (girado), mediante un proceso ejecutivo; en ese entendido, se entra a estudiar el título valor base de ejecución y que se expone en el escrito de demanda, para lo cual data de una letra de cambio firmada por el ejecutante (girador) y el ejecutado (girado), esta es aceptada por el girado, y a renglón seguido se indica “Sin protesto”. Como bien puede observarse, nos encontramos frente a una acción cambiaria directa, es decir, se está ejercitando contra el señor JUAN JOSÉ DAZA (aceptante de una orden), que también funge el papel de obligado principal.

Así las cosas, se concluye que nos encontramos frente a una acción cambiaria directa y no de regreso, lo que permite prever, que la caducidad en estos casos no aplica, de acuerdo a lo previsto en el artículo 787 C. Co. En tal sentido, procederá este despacho judicial a reponer el auto adiado el 30 de enero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda referenciada, y en su defecto se librá el respectivo mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira,

¹ Texto. Derecho Comercial de los Títulos Valores- séptima edición. Dr. Henry Alberto Becerra León. Pág. 301 y ss.

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto adiado en fecha del treinta (30) de enero de 2024, mediante el cual se rechaza la demanda.

SEGUNDO. LIBRAR el respectivo mandamiento de pago, de acuerdo a lo reglado en el artículo 430 del CGP, en concordancia con el artículo 422 de la referida norma, para lo cual quedará así:

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BERNARDO RAFAEL RODRÍGUEZ PALMEZANO contra JUAN JOSÉ DAZA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:

1.- La suma de \$2.242.500,00. M. Cte., por concepto de capital contenido en título valor que se adosa a la demanda.

1.1.- Los intereses de plazo causados desde el día 26 de septiembre de 2018 hasta el 10 de septiembre 2020, liquidados a la tasa acordado y que establece el título valor.

1.2.- Los intereses moratorios causados desde el día 11 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total, liquidados a la tasa máxima legal que establezca la superintendencia financiera de Colombia.

Esta agencia judicial conmina al extremo activo, para que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de acuerdo a lo reglado en los artículos. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en su defecto de aplicación al Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84df1653647fede67a1bf3dd77b1d6b2e4e9e2a949dff5faa629966d8fd739a**

Documento generado en 18/04/2024 05:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2022-00483. Proceso Ejecutivo del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE COQUIVACOA contra DELAY MANUEL MAGDANIEL HERNÁNDEZ

Señor Juez, en fecha del 01 de abril de 2024, la parte ejecutada solicita que el despacho se pronuncie respecto del levantamiento de medidas cautelares y la devolución de títulos judiciales que fueron descontados al demandado; se aclara que, mediante auto adiado el 20 de marzo del año 2024, se dio terminación del proceso por pago total de la obligación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de una revisión minuciosa al expediente, procede esta agencia judicial a revisar la cuenta de depósitos judicial en el Banco Agrario de Colombia, en la cual se evidencia que, a ordenes de este proceso existe un saldo por valor de dos millones seiscientos seis mil novecientos treinta y nueve pesos M/Cte., (\$2.606.939,00), los cuales deben ser entregados.

En ese entendido, y en vista de que ya se había dado terminación al proceso como lo manifiesta el pase al despacho, hágase lo pertinente para el desarchivo e ingreso al sistema, para dar cumplimiento con la entrega de los depósitos judiciales que reposan en el portal del Banco Agrario de Colombia a disposición del proceso aquí referenciado; en ese entendido, esta agencia judicial ordenará para que, a través de la secretaría, sean entregados los respectivos títulos a la parte demandada. Cumplido lo anterior, procederá con su respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la entrega a la parte demandada de los dineros que reposan en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a ordenes del proceso aquí referenciado, por secretaría hágase lo pertinente.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión por estado.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f008e049df0c943c9c563bc7f1476fcb6beda39827e6861e096d90109c8c7a06**

Documento generado en 18/04/2024 05:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>